



Buenos Aires, 9 de agosto de 2023

**RES. CM N° 126/2023**

**VISTO:**

El estado del concurso N° 72/2022, convocado para cubrir tres (3) cargos de Juez/a de Primera Instancia en lo Penal Juvenil la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tramitado bajo expediente caratulado "S. C. S. S/ Concurso N° 72/22 – Juez/a de Primera Instancia en lo Penal Juvenil de la Ciudad Autónoma de Bs. As." (TEA A-01-00020401-9/2022); el Dictamen N° 5/2023 de la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Res. CSEL N° 28/2022, la Comisión de Selección de Juezas, Jueces e Integrantes del Ministerio Público llamó a Concurso Público de oposición y antecedentes para la cobertura de tres (3) cargos de Juez/a de Primera Instancia en lo Penal Juvenil de la Ciudad Autónoma de Bs. As, en los términos del art. 46 de la Ley 31 y el art. 12 del Reglamento de Concursos aprobado por Res. CM N° 23/2015.

Que, oportunamente, se desinsaculó al jurado interviniente, conforme el art. 4° del Reglamento de Concursos.

Que, por Res. PCSEL N° 31/2022 se fijó como fecha para la toma de la prueba de oposición escrita, el pasado 7 de noviembre de 2022, a las 8:30 horas en el Salón Azul de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, sito en la Av. Pte. Figueroa Alcorta 2263 de esta Ciudad, habiéndose presentado a dicha instancia sesenta y cuatro (64) concursantes.

Que, asimismo, con el fin de garantizar el anonimato de las evaluaciones, se siguió el sistema de identificación establecido reglamentariamente en el Anexo I de la Res. CM N° 23/15.

Que, finalizada la recepción de los exámenes, la Secretaría de la Comisión los entregó en sobre cerrado a la Secretaría Legal y Técnica, quien procedió de conformidad a lo establecido en el Reglamento aplicable, poniendo a disposición de los integrantes del jurado las copias correspondientes para su corrección resguardando el anonimato respectivo.

Que, el día 22 de mayo de 2023 el jurado emitió dictamen, detallando las calificaciones otorgadas de los exámenes. El día 24 de mayo de 2023, a las 12 horas se convocó al acto público de identificación de exámenes y en la reseñada



fecha se publicaron las calificaciones en la página web del organismo (Cfr. Res. PCSEL 01/2023).

Que, a partir de la publicación de las calificaciones, los concursantes pudieron tomar vista del dictamen del jurado y ejercer su derecho de interponer impugnaciones y de contestarlas en caso de así considerarlo, todo ello en términos del art. 32 del Reglamento de marras.

Que, una vez vencidos los plazos previstos para presentar impugnaciones y contestarlas, se resolvió darle traslado al jurado. El 13 de julio de 2023, el jurado remitió un nuevo dictamen donde -por mayoría- ratificó lo oportunamente decidido. En consecuencia, la Comisión de Selección quedó en condiciones de pronunciarse de conformidad con lo establecido en el art. 33 del Reglamento de Concursos.

Que la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público emitió el Dictamen N° 5/2022.

Que, allí se destaca que las presentaciones se efectuaron, en tiempo y forma, conforme surge el cargo impuesto en éstas.

Que, previo a adentrarse en el análisis de cada una de las presentaciones, vale señalar que esa Comisión procedió a efectuar un análisis individual y comparativo de los exámenes involucrados en las distintas impugnaciones en resguardo de la garantía de la igualdad entre todos los aspirantes al cargo, así como la proporcionalidad y razonabilidad de la decisión adoptada por el jurado.

Que cabe recordar el criterio seguido por la Comisión de Selección y ratificado por el Plenario en el sentido que solo procederá la modificación de las calificaciones dispuestas por el jurado del concurso en aquellos casos en que se advirtiera un supuesto de arbitrariedad y/o irracionalidad manifiesta. Ello, en tanto la Constitución local como la Ley 31 y el Reglamento de Concursos, atribuyeron la competencia para elaborar, corregir y calificar las pruebas de oposición a un órgano técnico integrado por representantes de distintos estamentos y especializados en las materias competenciales propias del cargo concursado.

Que, asentado lo anterior, subrayó la Comisión que no se encuentra obligada a tratar cada uno de los argumentos expuestos por los concursantes en sus impugnaciones, sino sólo aquéllos que resulten conducentes (conf. doctrina de la CSJN en fallos 248:385, 272:225, 297:333, 300:1193, 302:235, entre otros).

Que, en primer término, se presenta Ezequiel Eloy TAVERNA (A-01-00015867-0/2023) objetando la calificación asignada a su examen escrito.

Que cuestiona el peso otorgado por el jurado a las supuestas fallas de su examen vinculadas con la aplicación de la perspectiva de género y la Ley de



Identidad de Género en su resolución. Menciona que trató a la imputada de acuerdo a su autopercepción, y aclara que al momento de resolver hizo referencia al nombre que figuraba en el documento nacional de identidad, ya que no constaba en el caso que la imputada hubiera solicitado la rectificación registral de su identidad de género, por lo que hacer alusión a un cambio de documento sería una interpretación no ajustada al suceso. Agrega que otros concursantes también hicieron referencia al nombre del DNI y obtuvieron puntajes más altos.

Que en segundo lugar, impugna el hecho de que el jurado señaló que no vinculó adecuadamente los conceptos teóricos, como el interés superior del niño con los hechos del examen. Argumenta que realizó conexiones entre los conceptos teóricos y el caso, mencionando la aplicación de medidas coercitivas en el encarcelamiento preventivo de la imputada y la necesidad de protegerla como parte de un colectivo vulnerable. Nuevamente, hace referencia a otros concursantes que también enfrentaron la misma objeción, pero obtuvieron puntajes más altos.

Que luego de realizada la revisión del examen, la CSEL entendió que no surge irrazonabilidad en el criterio adoptado que amerite una modificación de la puntuación otorgada, razón por la cual se propuso a este Plenario el rechazo de la presentación efectuada por Ezequiel Eloy TAVERNA (A-01-00015867-0/2023).

Que, por otro lado, se presenta Juan Ignacio ACOSTA (TEA N° A-01-00015959-6/2023) cuestionando la calificación otorgada a su examen escrito.

Que refiere que se omitió valorar un punto crucial relacionado con la extracción de testimonios. Requiere que se tenga en cuenta la petición de remitir aquellos a un juzgado nacional. Además, menciona que también solicitó que se reciba la declaración testimonial de Luz, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley 2451. Destaca que previamente había debatido la responsabilidad penal de la acusada y se la había considerado como posible víctima de apremios ilegales. Arguye que la omisión del Jurado al no advertir la extracción de testimonios requerida es evidente y, en función de ello, debe modificarse su nota. A su vez, exclama que su examen fue el único en reconocer la conveniencia de tomar el testimonio en Cámara Gesell para proteger los derechos de la niña.

Que por último, expresa que, aunque Luz había cumplido los dieciocho (18) años al momento de resolver el caso, aún correspondía aplicar el artículo 43 de la Ley 2451 debido a su condición de menor de edad en el momento del hecho investigado, concluyendo que la opción que mejor garantizaba sus derechos era utilizar una Cámara Gesell.

Que efectuada que fue la revisión del examen del concursante no se desprendió arbitrariedad en el criterio adoptado por el jurado que, a criterio de la CSEL amerite una modificación de la puntuación otorgada, evidenciando simplemente una disparidad de criterio con el sostenido por el mismo, razón por la cual se propuso a este



Plenario rechazar la presentación efectuada por Juan Ignacio ACOSTA (TEA N° A-01-00015959-6/2023).

Que, seguidamente se presenta Ramón Alonso BOGADO TULA (TEAs N° A-01-00016387-9/2023 y A-01-00016241-4/2023), impugnando su calificación y la de los concursantes Alicia Baridon Gómez, Bárbara Moramarco Terrarossa, Alejandro Miguel Gargano, Lorena Silvia Archilla, Enzo Finocchiaro, María Teresa Doce, Josefina María Pérez Otero, Mariano Kierszenbaum, Andrés Leandro Coronato Seijas, Juan Guillermo Molinas, Federico Alfredo Battilana, María Mercedes Maiorano, Laura Beatriz De Marinis.

Que argumenta que el jurado otorgó los puntajes de manera incorrecta y omitió apreciar elementos relevantes en la evaluación de otros postulantes que obtuvieron puntajes más altos. En función de ello, impugna las calificaciones que le fue otorgadas a los concursantes citados en el párrafo anterior y menciona –en cada caso- ejemplos específicos de las deficiencias que entiende que surgen de sus respuestas, entre las que destaca la falta de consideración de derechos fundamentales, la ausencia de análisis de elementos “claves” del caso y la carencia de fundamentación en las decisiones tomadas, entre otras.

Que también sostiene la falta de detalle en la justificación de su puntaje y resalta que abordó adecuadamente el caso, basando su resolución en la normativa y en los principios de derecho pertinentes. Además, destaca su rechazo fundamentado a la solicitud de prisión preventiva, teniendo en cuenta el interés superior del niño y el principio de inocencia. En función de ello, pide que se reevalúe su puntaje y se le otorgue la máxima calificación en el examen.

Que ejecutada una nueva revisión de los exámenes impugnados por parte de la CSEL, no surge irrazonabilidad en el criterio adoptado que amerite una modificación de las puntuaciones otorgadas, razón por la cual se propuso a este Plenario el rechazo de la presentación efectuada por Ramón Alonso BOGADO TULA (TEAs N° A-01-00016387-9/2023 y A-01-00016241-4/2023).

Que, luego, se presenta Luciano Gastón CENSORI (TEA N° A-01-00016246-5/2023) exployándose en contra de la valoración concedida a su evaluación.

Que explica que su prueba de oposición abordó todos los puntos que el jurado había mencionado como criterios de evaluación. Destaca que su análisis se realizó desde una perspectiva de género, haciendo referencia a la Ley de Identidad de Género y considerando la situación de vulnerabilidad de la imputada en relación con la antijuridicidad, la culpabilidad y el juicio de cesura. Añade que trató la materialidad del hecho, la autoría, la calificación legal y la nulidad del allanamiento, todo ello aplicando criterios restrictivos y citando normativa y jurisprudencia.

Que con respecto a la crítica en cuanto a que efectuó un desarrollo teórico sin vincularlo con los hechos del caso, sostiene que todas las referencias teóricas



que hizo estaban relacionadas con los hechos y eran fundamentales para justificar su resolución en cada punto tratado. En lo que refiere a la aseveración del jurado de que no hizo mención expresa a la absolución por vulnerabilidad en el análisis de la responsabilidad penal, arguye que al resolver el caso a través de la nulidad del allanamiento consideró innecesario establecer un resolutorio expreso en este sentido.

Que por último, señala que no incorporó hechos ajenos al caso, sino que valoró aspectos como la inexistencia de causas en trámite y rebeldía de la imputada, así como la falta de notificación del registro domiciliario al encargado o familiares de los moradores de la habitación donde se hallaron los estupefacientes, circunstancia que –a su entender- se desprenden del relato de la causa.

Que llevado a cabo un nuevo estudio de su prueba de oposición, la CSEL no advirtió desproporcionalidad o irrazonabilidad en el criterio del jurado que tache de arbitraria la calificación asignada al concursante, surgiendo de la presentación una mera discrepancia con el juicio adoptado, insuficiente para sustentar un cuestionamiento que amerite modificar la puntuación establecida.

Que corresponde entonces a este Plenario rechazar la impugnación presentada por Luciano Gastón CENSORI (TEA N° A-01-00016246-5/2023).

Que, posteriormente, se presenta María Teresa DOCE (A-01-00016252-9/2023), rebatiendo la nota que fijada a su evaluación escrita.

Que en primer lugar, rebate la afirmación del dictamen relacionada a la ausencia de una adecuada vinculación de los conceptos sobre el interés superior del niño y los derechos y garantías con los hechos del caso. Plantea que conectó los principios y normas teóricas y con los hechos específicos del caso, citando como ejemplo su decisión de no hacer lugar a la prisión preventiva de la imputada. También menciona que otros concursantes recibieron puntajes más altos a pesar de enfrentar la misma objeción.

Que por otra parte, impugna la enunciación del dictamen de que hizo referencia a causales dispuestas en una normativa no vigente al tratar el tema de la inviolabilidad del domicilio. Explica que utilizó la numeración correcta de la norma vigente al momento de rendir el examen y que, incluso si hubiera recurrido a la nominación anterior, no se trataba de un texto legal no vigente, ya que solo se modificó la enumeración y no el contenido.

Que añade que no se valoró positivamente el hecho de que escogió el formato de resolución judicial en su examen, ni se consideró que aplicó la perspectiva de género y respetó los postulados de la Ley de Identidad de Género al referirse a la imputada de acuerdo con su autopercepción. Finalmente, hace alusión a la disidencia presentada por el Dr. Germán Garavano, quien propuso asignarle un puntaje más alto basado en sus argumentos y criterios.



Que del estudio conjunto de su prueba de oposición y de los demás exámenes, la CSEL no advierte desproporcionalidad o irrazonabilidad en el criterio del jurado que tache de arbitraria la calificación asignada a la concursante, surgiendo de la presentación una mera discrepancia con el juicio adoptado por el jurado, insuficiente para sustentar un cuestionamiento que amerite modificar la puntuación establecida.

Que por lo tanto, se propuso a este Plenario el rechazo de la impugnación presentada por María Teresa DOCE (TEA N° A-01-00016252-9/2023).

Que, a continuación, se presenta Bárbara MORAMARCO TERRARROSA (A-01-00016255-4/2023), agraviándose por la valoración que se concedió a su calificación y a las de los concursantes Alicia Baridón Gómez y Alejandro Miguel Gargano.

Que en relación a la prueba oposición de Alicia Baridón Gómez (BEL 056), considera que llegó a conclusiones similares a las suyas, pero con algunas inconsistencias en sus fundamentos. Refiere que, al analizar la prisión preventiva, no explicó las razones por las que aplicó medidas menos gravosas. Destaca que la colega no adoptó ni examinó criterios en materia de competencia juvenil ni consideró denuncias por posibles delitos de acción pública o circunstancias discriminatorias en el caso. Asimismo, señala que abordó de manera insuficiente la perspectiva de género y la interseccionalidad, aspectos importantes para estudiar la exclusión de culpabilidad y el estado de vulnerabilidad. Añade que, aunque la concursante absolvió al acusado, se basó para ello principalmente en la prueba de la conducta típica y no tuvo en cuenta las circunstancias particulares que debían ser consideradas. También señala que no mencionó la necesidad de involucrar al Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes para ofrecer políticas públicas frente a la situación de vulnerabilidad.

Que en cuanto al examen de Alejandro Miguel Gargano (SYC 690), alude que obtuvo el mismo puntaje que ella, a pesar de que considera que no extrajo testimonios de lo actuado y no utilizó criterios en materia de competencia juvenil. A su vez, explica que en algunos pasajes, utilizó una nominación que no coincide con la Ley de Identidad de Género al referirse a la imputada con un nombre diferente al auto percibido.

Que en consecuencia, sostiene que su puntuación debería ser superior a la de los citados postulantes, con sustento en las deficiencias expuestas.

Que analizada la presentación de la impugnante, la CSEL señaló que no arrima argumentación valedera que amerite una modificación de las calificaciones asignadas, evidenciando simplemente una disparidad de criterio con el sostenido por el jurado.

Que como consecuencia de ello, se propuso a este Plenario rechazar la presentación efectuada por Bárbara MORAMARCO TERRARROSA (TEA N° A-01-00016255-4/2023).



Que, luego, se presenta Alejandro PIAGENTINI (TEA N° A-01-00016256-2/2023) impugnando la nota de su examen de oposición.

Que en primer lugar, señala que su examen fue confeccionado con un correcto formato de resolución judicial, pero ello no fue valorado positivamente. En segundo término, cuestiona la observación realizada sobre la identificación de la menor de edad imputada, argumentando que “de ningún tramo de [su] examen surge la afirmación de que Luz haya sido ‘correctamente identificada con su nombre auto percibido’ y que su enfoque se centró en la autopercepción de género. En tercer lugar, menciona que se le acusa de no vincular teóricamente los lineamientos legales con los hechos del caso, pero sostiene que sí lo hizo, brindando fundamentos que entienden sustento a ello. Seguidamente, defiende la postura que adoptó respecto del instituto de la remisión y esgrime que no hay contradicción en su decisión, indicando que la interpretación que sostuvo al respecto, se ciñe al acogimiento de medidas socio educativas que buscan hacer prevalecer los principios medulares del fuero especial. Luego, niega haber incorporado hechos que no correspondían al caso, argumentando que todos los aspectos mencionados se basaron en la información proporcionada en la consigna. Por último, destaca que no se evaluaron aspectos relacionados con la especialidad y vulnerabilidad de la persona implicada, los cuales considera relevantes y deberían haber sido considerados en la evaluación.

Que del estudio conjunto de su prueba de oposición y de los demás exámenes referidos, la CSEL no advierte desproporcionalidad o irrazonabilidad en el criterio del jurado que tache de arbitraria la calificación asignada al concursante, surgiendo de la presentación una mera discrepancia con el juicio adoptado, insuficiente para sustentar un cuestionamiento que amerite modificar la puntuación establecida.

Que se propuso entonces, a este Plenario, el rechazo de la impugnación presentada por Alejandro PIAGENTINI (TEA N° A-01-00016256-2/2023).

Que, seguidamente, se presenta Santiago Rubén BARABANI (TEAs N°A-01-00016268-6/2023 y A-01-00016266-9/2023) y se queja por la nota concedida a su examen.

Que alega que el jurado no realizó críticas concretas a su examen, otorgándole mayormente comentarios positivos. Señala que el único cuestionamiento que encuentra, surge del análisis que le dio al rechazo del planteo de nulidad del allanamiento. Respecto a dicha situación, sostiene que destacó el criterio restrictivo de las nulidades, citó jurisprudencia pertinente y desarrolló otros argumentos atinentes, mientras que otros concursantes -que obtuvieron calificaciones más altas- no tuvieron en cuenta estos aspectos. Utiliza como ejemplo el examen identificado como TCD 148, en el que se decidió la absolución de la imputada sin un análisis de los hechos ni una justificación adecuada. Por último, destaca que en su examen empleó adecuadamente el formato de resolución judicial. Arguye que el hecho de que la estructura no incluya los



títulos clásicos como "autos, vistos y considerandos" no afecta en absoluto la validez del formato elegido, ya que su redacción sigue una estructura coherente con la toma de la decisión adoptada. En base a ello, solicita que se le otorgue un puntaje más alto para ser reubicado en el orden de mérito.

Que efectuada que fue la revisión del examen del concursante, la CSEL consideró que no se desprende arbitrariedad en el criterio adoptado por el jurado que amerite una modificación de la puntuación otorgada, evidenciando simplemente una disparidad de criterio con el sostenido por el mismo, razón por la cual se propuso a este Plenario rechazar la presentación efectuada por Santiago Rubén BARABANI (TEAs N° A-01-00016268-6/2023 y A-01-00016266-9/2023).

Que, por otro lado, se presenta Enrique LAZZARI (TEAs N°A-01-00016273-2/2023 y A-01-00016270-8/2023) impugnando la nota otorgada a su examen escrito.

Que explica que el jurado evaluó su prueba de manera arbitraria, irrazonable, infundada, errónea e inequitativa, variando su criterio si se lo compara con otros concursantes. Argumenta que, si se realiza una evaluación integral, razonada, equitativa y correcta de su examen su nota debería incrementarse en al menos diez (10) puntos.

Que impugna las observaciones realizadas por el jurado, detallando que fueron valorados de manera parcial elementos claves que respaldan sus posturas. Además, menciona que otros concursantes también han cometido errores en sus respuestas y han recibido calificaciones iguales o superiores a la suya, lo que considera una arbitrariedad.

Que critica la falta de conocimiento y aplicación adecuada de las normas del Derecho Penal Juvenil vigente por parte de algunos concursantes que han declarado a la imputada como responsable penalmente cuando no cumplía con los requisitos legales para recibir una pena. Sostiene que su resolución fue correcta y ajustada a la ley, pero recibió una calificación baja en comparación con quienes cometieron errores graves. A su vez, señala que su examen fue el único que se realizó bajo la modalidad de audiencia oral en forma real.

Que en otro orden de ideas, expresa que en uno de los concursantes violó abiertamente los requisitos relativos al anonimato consignando en su desarrollo la siguiente descripción: “Lenguaje Claro. Hola Luz, soy Damián y soy el Juez de tu causa”. Refiere que el Dr. Damián Angrisani es el único con ese nombre de pila entre los postulantes inscriptos.

Que llegado a este punto la CSEL dividió el análisis de la impugnación planteada en dos extremos. El primero, ligado al descontento del concursante con lo nota que le fue consignada a su prueba de oposición y, el segundo,





relativo a la situación del postulante Angrisani, a quien acusa de haber violado el principio de anonimato.

Que con relación al primero de los planteos, se adelantó que después de revisarse detenidamente los cuestionamientos efectuados, se ha determinado que no se presentan argumentos sólidos que justifiquen la modificación de la calificación otorgada al Dr. Lazzari ya que éste se limita a mostrar una discrepancia en el criterio utilizado por el jurado.

Que por su parte, respecto a la cuestión vinculada a la violación del anonimato, toda vez que el concursante Angrisani fue excluido del presente concurso a través de la Res. CSEL 01/2023, devino abstracto expedirse al respecto.

Que como consecuencia de ello, se propuso a este Plenario rechazar la presentación efectuada por Enrique LAZZARI (TEAs N°A-01-00016273-2/2023 y A-01-00016270-8/2023).

Que, a continuación, se presenta Alicia BARIDÓN GÓMEZ (A-01-00016284-8/2023) impugnando la calificación obtenida en su examen escrito.

Que inicia su exposición solicitando que se eleve la calificación de su prueba de oposición, que inicialmente fue otorgada con treinta y siete (37) puntos. Resalta que su examen abarcó de manera sólida y profunda todos los puntos evaluados por el jurado, como ser competencia, especialidad, división de funciones, identificación de la persona, garantías procesales, nulidades, calificación legal de los hechos, prisión preventiva, pena en expectativa, entre otros.

Que destaca que en las dos resoluciones judiciales independientes y completas que conforman su examen, cumplió con las consignas indicadas, demostrando un amplio dominio de los temas propuestos y respaldando sus argumentos con citas legales, doctrina y jurisprudencia relevante. Además, menciona que utilizó un lenguaje claro y comprensible, especialmente adaptado a la materia penal juvenil, y respetó tanto las reglas de la prueba como así también del proceso penal de la Ciudad de Buenos Aires.

Que asimismo, la concursante sostiene que su examen refleja imparcialidad, respeto al contradictorio y oralidad, y que, a su vez, se ajusta al sistema acusatorio adversarial, vigente en el fuero de la Ciudad. Argumenta que su desempeño demuestra conocimiento actualizado, solidez, prolijidad, idoneidad y solvencia, por lo que solicita se eleve su calificación al máximo permitido por el Reglamento.

Que luego de revisada la impugnación presentada, la CSEL concluyó que no se proporcionan argumentos sólidos que justifiquen una modificación en la calificación asignada. La presentación simplemente muestra una discrepancia de criterio con el evaluado por el jurado.



Que como consecuencia de ello, se propuso a este Plenario rechazar la presentación efectuada por Alicia BARIDÓN GÓMEZ (A-01-00016284-8/2023).

Que, posteriormente, se presenta Laura Beatriz DE MARINIS (TEAs N° A-01-00016295-3/2023 y A-01-00016337-2/2023), impugnando la calificación otorgada a su examen de oposición.

Que en su exposición, destaca cuatro puntos fundamentales que considera deberían ser ponderados por el jurado: la especialidad, el cumplimiento del artículo 44 del Reglamento del Procedimiento Penal Juvenil (RPPJ), la extracción de testimonios y la importancia del lenguaje utilizado.

Que en relación a la especialidad, argumenta que su examen refleja su vasto conocimiento del cuerpo normativo de la infancia y la importancia de la aplicación de mecanismos de justicia restaurativa en el proceso penal juvenil. También menciona que consideró la posibilidad de aplicar el instituto de la remisión, demostrando su especialidad en la materia.

Que respecto al cumplimiento del artículo 44 del RPPJ, señala que incluyó la acreditación de la edad de la persona imputada en su examen, mientras que otros concursantes con mayor o igual puntaje no lo hicieron.

Que en tercer orden, destaca la necesidad de realizar extracción de testimonios en casos de posible violencia institucional y menciona la importancia de velar por el respeto del cuerpo normativo de la infancia durante todo el proceso.

Que por último, resalta su elección de un lenguaje claro y comprensible, evitando latinismos, para garantizar la fácil comprensión de los textos jurisdiccionales.

Que del estudio de su presentación, la CSEL no encontró evidencias de desproporcionalidad o irrazonabilidad en el criterio del jurado al calificar a la concursante. Su impugnación se basa en una mera discrepancia con la evaluación, lo cual no es suficiente para justificar un cambio en la puntuación establecida.

Que en consecuencia, se propuso a este Plenario el rechazo de la presentación de la Laura Beatriz DE MARINIS (TEAs N° A-01-00016295-3/2023 y A-01-00016337-2/2023).

Que, a continuación se presenta Gonzalo Andrés LÓPEZ (TEA A-01-00016296-1/2023) atacando la calificación asignada a su prueba de oposición.

Que el concursante argumenta que la calificación otorgada no es razonable y no se ajusta a los parámetros objetivos del Reglamento aplicable. En efecto, basa su impugnación en tres aspectos. Primero, arguye que en su examen vinculó los conceptos de interés superior de la infancia, derechos y garantías con las circunstancias



específicas del caso, lo que dio sustento a la imposición de una medida cautelar y la aplicación de una pena reducida en la parte resolutive de su examen. Sin embargo, sostiene que el jurado no consideró adecuadamente su análisis de la situación. En este sentido, menciona que otros concursantes han citado normativa sin vigencia en la materia y han recibido mayor puntaje.

Que segundo, el Dr. López sostiene que se le acusa de incorporar hechos que no corresponden al caso, pero no se especifican cuáles son. Emplea como ejemplo la fecha de la resolución en la que se decidió declarar la responsabilidad penal de la joven, que coincidía con el día del examen y era un dato importante para evaluar la situación de la persona implicada.

Que en tercer lugar, expresa que convocó a una audiencia de cesura para tratar aspectos relacionados con la pena y la cuantificación de la misma, tomando en cuenta la edad de la persona implicada. Ello no obstaste, el jurado no tuvo en cuenta esta cuestión al evaluar su examen. Además, señala que otras pruebas con puntuaciones más altas no hicieron referencia al juicio de cesura, lo que considera de extrema importancia para recibir una calificación.

Que finalmente, solicita que se eleve la puntuación asignada a su examen escrito.

Que luego de examinar la prueba de oposición del concursante, la CSEL no observó desproporcionalidad o falta de razonabilidad en el criterio del jurado que justifique tachar de arbitraria la calificación otorgada. La presentación muestra simplemente una discrepancia con la evaluación realizada, pero no proporciona argumentos suficientes para respaldar un cuestionamiento que justifique modificar la puntuación establecida.

Que por lo tanto, se propuso a este Plenario rechazar la mentada impugnación perpetrada por Gonzalo Andrés López (TEA N° A-01-00016296-1/2023).

Que, por otro lado, se presenta José CAYUELA (A-01-00016298-8/2023) atacando la calificación otorgada a su examen escrito y a los exámenes de los Dres. Baridon Gómez, Alicia; Moramarco Terrarossa, Bárbara; Gargano, Alejandro Miguel; Archilla, Lorena Silvia; Finocchiaro, Enzo; Doce, María Teresa; Pérez Otero, Josefina María; Kierszenbaum, Mariano; Coronato Seijas, Andrés Leandro; Molinas, Juan Guillermo; Battilana, Federico Alfredo; Maiorano, María Mercedes y De Marinis, Laura Beatriz.

Que el Dr. Cayuela expresa su desacuerdo con la calificación otorgada y argumenta que su solución, aunque diferente a la considerada más acertada por el jurado, no anula la validez jurídica de su propuesta. En consecuencia, solicita que se eleve su puntaje al máximo obtenido en el concurso.



Que destaca que en su examen realizó un análisis fundamentado y aplicó correctamente el plus de derechos en materia juvenil, así como las garantías y el interés superior del niño como pilar interpretativo. Sostiene que resolvió el planteo de prisión preventiva considerándola como última ratio haciendo hincapié en los requisitos y su vinculación al caso. Además, manifiesta que se negó a anular la orden de allanamiento, toda vez que –a su parecer- se cumplieron los requisitos legales, a diferencia de otros concursantes que obtuvieron una calificación más alta.

Que cita también algunas deficiencias en la evaluación de los postulantes mencionados, que obtuvieron una puntuación superior a la suya. Señala que no tuvieron en cuenta el derecho a ser oído de la imputada, así como tampoco han analizado adecuadamente los recaudos legales o la vulnerabilidad de la misma. Argumenta que, en comparación con dichos casos, su examen demuestra un conocimiento sólido y la aplicación adecuada de los conceptos y perspectivas en materia juvenil.

Que en conclusión, requiere a la Comisión de Selección que revise su presentación y eleve su puntaje al máximo establecido en el concurso, argumentando que su solución es válida y fundamentada, y que existen deficiencias en la evaluación de otros concursantes.

Que analizados nuevamente los exámenes del concursante y de los postulantes al cargo por él impugnados, la CSEL sostuvo que no se desprende arbitrariedad en el criterio adoptado que amerite una modificación de las puntuaciones otorgadas, evidenciando simplemente una disparidad de criterio con el sostenido por el jurado, razón por la cual se propuso a este Plenario rechazar la presentación efectuada por José CAYUELA (A-01-00016298-8/2023).

Que, a continuación se presenta Paula Andrea KERMAN (A-01-00016301-1/2023) solicitando la nulidad parcial, en lo que a su examen y calificación respectan, del dictamen de fecha 22 de mayo de 2023. De forma subsidiaria, para el caso en que no se haga lugar a la nulidad planteada, impugna la calificación de su prueba.

Que en relación a la nulidad, entiende que el dictamen sufre de un vicio esencial al no poseer una devolución fundamentada e individual del examen, que motive la nota asignada. Menciona que todos los concursantes que recibieron una calificación inferior a veinte (20) puntos obtuvieron la misma devolución en el dictamen mientras que el Dr. José Cayuela, fue calificado con un total de veinticinco (25) puntos. En consecuencia, entiende que resulta evidente la contradicción que ostenta el dictamen, el cual, a su entender, carece de razonabilidad.

Que por otro lado, hace mención a la situación del postulante Damián Roberto Angrisani quien consignó su nombre dentro del desarrollo del examen lo que constituye una violación del anonimato del examen a tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Anexo I del Reglamento de Concursos.



Que en relación a la impugnación de su nota, señala que el jurado no hizo hincapié en cuales habrían sido las respuestas a las consignas que consideraran correctas, limitándose solamente a la enumeración de una serie de puntos vagos en su mayoría y ciertamente cuestionables en otros. En este sentido y a título de ejemplo se refiere al punto “competencia” sobre el cual no se expidió y el jurado expresó tener en cuenta al momento de evaluar, toda vez que entendió que no era un punto controvertido conforme los hechos del caso a analizar. Menciona que otros concursantes con mayor puntaje tampoco se han referido a este punto.

Que además, expresa que varios párrafos de su examen hizo referencia a la especialidad y ello no fue tenido en cuenta al momento de ponderar su calificación recibiendo un trato desigual al de otros concursantes que resultaron aprobados haciendo referencia a la especialidad. Respecto a la división de roles entre juez de IPP y juez de juicio, entiende que ha identificado estos dos roles sin conflicto alguno lo que pide sea tenido en cuenta al momento de recalificar su examen.

Que argumenta que, a pesar de haber obtenido una puntuación más alta, otros postulantes no abordaron ciertos puntos sobre los que ella sí se explayó. Asimismo, sostiene que ha desarrollado de manera extensa la cuestión relativa a la prisión preventiva como última ratio con un argumento diferente y novedoso que no ha sido tratado siquiera por los concursantes que lograron las más altas calificaciones y este no fue valorado ni ponderado en forma debida.

Que en este mismo orden de ideas, entiende que se ha referido a la calificación legal de los hechos, a la materialidad, la autoría y la responsabilidad criminal de “Luz”, puntos que –refiere- no han sido tenidos en cuenta por el jurado al momento de emitir su dictamen a diferencia de los exámenes de todos los colegas que aprobaron.

Que finalmente, entiende que la valoración del estado de vulnerabilidad de Luz es otro de los puntos que el jurado no consideró de su prueba. Señala, asimismo, que no ha hecho mención al juicio de cesura, por entender que al haber resuelto la nulidad de la detención, deviene en un contrasentido hacer referencia a dicho instituto. De igual manera se expresa respecto de los puntos “exclusión de culpabilidad, discriminación y absolución”.

Que en relación a la forma de las resoluciones y la utilización del lenguaje, ambos extremos que el jurado expuso como parámetros de evaluación, considera haberlos abordado de manera pertinente, pese a no haber sido ponderados de manera positiva. En el mismo sentido se expide respecto a la cita de fallos y doctrina referidos al caso, consigna que entiende cumplió de manera correcta.

Que indica algunas contradicciones vislumbradas en exámenes de otros concursantes al respecto, quienes en el desarrollo de sus exámenes exponen ciertas incompatibilidades entre sus consignas.



Que como corolario de lo expuesto, enfatiza en que su examen ostenta conocimientos que demuestran una evidente perspectiva penal juvenil, cuestión básica que –entiende- debió ser atendida al momento de la corrección.

Que tras revisar el examen, no se encontró evidencia alguna de arbitrariedad en el criterio utilizado para evaluarlo. Cabe destacar que el jurado formuló una observación genérica para todos aquellos participantes que en caso de no haber logrado los objetivos mínimos del examen, fueron desaprobados toda vez que para ello estos se encuentran especificados al comienzo del mismo. Contrariamente a lo que plantea la concursante, la razonabilidad de la fundamentación de la nota reside justamente en no haber podido lograr un desarrollo que cumpla los requerimientos básicos del examen tal como se especificó en la devolución.

Que por lo tanto, la Comisión consideró que no se justifica realizar modificaciones en la puntuación otorgada. El único motivo detrás de la discrepancia es una diferencia de criterio entre la concursante y el jurado.

Que por su parte, en lo que refiere a la violación del anonimato denunciado por la Dra. Kerman, tal como fue ut supra expuesto, toda vez que el concursante Angrisani fue excluido del presente concurso a través de la Res. CSEL 01/2023, deviene abstracto expedirse al respecto.

Que en vista de ello, se recomendó a este Plenario rechazar la presentación realizada por la concursante Paula Andrea KERMAN (A-01-00016301-1/2023).

Que, acto seguido se presenta Gabriela Lorena CAMBRIA (TEA N° A-01-00016312-7/2023) controvirtiendo la calificación asignada a su examen escrito.

Que en primer lugar, la concursante señala que la fundamentación de su nota, brindada por el jurado, no guarda relación con el desarrollo de su examen en tanto –a su entender- este satisface las pautas generales de corrección. A su vez, la Dra. Cambria expone que se realizó un trato diferencial entre los postulantes.

Que contrariamente a lo planteado por el jurado, señala haber efectuado numerosas citas jurisprudenciales, doctrinales y legales que le permitieron desarrollar argumentos válidos para resolver el caso. Al efecto, realiza un breve resumen de las distintas partes del examen donde hizo referencia a la jurisprudencia, doctrina y normas aplicables como fundamento de puntos tales como el carácter excepcional de la prisión preventiva como correlato del principio de inocencia, el principio de especialidad y de los principios del sistema penal juvenil, en particular en lo referido a la prisión preventiva, la pena en expectativa.

Que indica que resolvió teniendo en cuenta la perspectiva de género, hecho que –entiende- el jurado omitió al momento de calificarla. Considera que los



fundamentos de la solución desarrollada en el examen tanto como las citas legales jurisprudenciales y doctrinarias que le daban sustento, fueron igual de contundentes que los efectuados por los Dres. Baridón Gómez, Moramarco Terrarosa, Gargano y Archilla quienes recibieron mayor puntaje.

Que además, señala que resolvió en base a los hechos del caso, a diferencia de los concursantes, Baridón Gómez, Barabani, Angrisani, Archilla, entre otros, quienes partieron de una premisa que no surge de la descripción de este. En este mismo sentido, considera que a otros postulantes que resolvieron el caso del mismo modo y con idénticos argumentos han recibido una calificación mucho más elevada, como ser el caso de los Dres. Bertotti Baleiron, Acosta y Censori.

Que por otro lado, explica que en el caso planteado nunca podría haberse realizado un juicio de cesura toda vez que la joven imputada al tiempo de la audiencia de juicio no había cumplido los dieciocho años de edad. En este orden de ideas, destaca que algunos concursantes que omitieron este hecho y, en consecuencia, impusieron pena a Luz Quispe, recibieron notas más elevadas tal es el caso de los Dres. Molinas, Grimaldi, Mogni, Ártico, Cayuela y Battilana.

Que asimismo, Aclara que realizó el examen en forma de exposición toda vez que la prisión preventiva se revuelve en audiencia oral.

Que finalmente, manifiesta que en todo el desarrollo de la prueba de oposición respetó los estándares internacionales de protección de la infancia mientras que otros concursantes sin miras en la temática recibieron notas más elevadas. En consecuencia, peticiona que se eleve su puntaje.

Que de la compulsión del examen de la concursante, la CSEL no advirtió inconsistencias en la calificación asignada, destacándose que la impugnación formulada no arrima mayores argumentos que demuestren más que una disparidad de criterio con el sostenido por el jurado. Siguiendo esta línea argumental, es que se propone el rechazo de la presentación efectuada por Gabriela Lorena CAMBRIA (TEA N° A-01-00016312-7/2023).

Que, por otro lado, se presenta María Clara BERTOTTI BALEIRON (TEA N° A-01-00016334-8/2023) objetando la calificación plasmada a su examen escrito.

Que alega que se han cumplido todos los puntos establecidos por el jurado y presenta argumentos relacionados con la competencia y especialidad en el régimen penal juvenil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que expresa que, en los exámenes, se valora el uso del formato de resolución judicial, pero la persona en cuestión decidió no utilizarlo. Indica que en la Ciudad de Buenos Aires se rigen por los principios de oralidad, celeridad y simplicidad. Además, refiere que estas cuestiones se resuelven oralmente en la audiencia de prisión



preventiva, solicita una valoración negativa para el uso del formato de resolución judicial.

Que realiza un detalle de los puntos que, según considera, el jurado no ha valorado en su favor. Entiende que desarrolló su examen respetando la identidad de género de la joven, a diferencia de otros concursantes. Refiere haberse exployado respecto a la normativa y jurisprudencia relevante y pertinente, demostrando un enfoque especializado en derecho penal juvenil.

Que en esta misma línea, la concursante manifiesta haber realizado un análisis exhaustivo respecto a la nulidad, al instituto de la prisión preventiva así como también en cuanto a la calificación legal de los hechos, la materialidad, la autoría y la responsabilidad de la joven, los cuales no fueron sustanciados a la hora de asignarle la calificación.

Que por último, señala haber detallado lo pertinente respecto a la suspensión del proceso a prueba así como también del estado de vulnerabilidad, aplicando un enfoque interseccional a la hora de resolver, utilizando un lenguaje claro, propio de la materia.

Que efectuado un estudio de la prueba de oposición, la CSEL no advirtió desproporcionalidad o irrazonabilidad en el criterio del jurado que tache de arbitrarias la calificación otorgada, surgiendo de la presentación una mera discrepancia con el juicio adoptado, insuficiente para sustentar un cuestionamiento que amerite modificar la puntuación establecida.

Que en consecuencia, se propuso a este Plenario el rechazo de la impugnación presentada por María Clara BERTOTTI BALEIRON (TEA N° A-01-00016334-8/2023).

Que, a continuación, se presenta Alejandro Miguel GARGANO (TEA N° A-01-00016338-0/2023), impugnando su calificación otorgada a su prueba de oposición.

Que alega que ha cumplido con todos los puntos establecidos por el jurado y presenta argumentos relacionados con la competencia y especialidad en el régimen penal juvenil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Destaca el respeto a la identidad de género de la persona imputada, el criterio restrictivo en materia de nulidades, el análisis de la calificación legal de los hechos y la materialidad, autoría y responsabilidad criminal. Además, arguye que la prisión preventiva no es necesaria, alude a aspectos de vulnerabilidad y discriminación, y propone el decomiso de los materiales secuestrados. Cita fallos y doctrina relevante y utiliza un lenguaje claro y propio de la especialidad penal juvenil. El solicitante pide que se acepte su impugnación, se eleve la calificación otorgada y se remita el caso al Plenario para su resolución.





Que efectuada que fue la revisión del examen del concursante, la CSEL no observó arbitrariedad en el criterio adoptado que amerite una modificación de la puntuación otorgada, evidenciando simplemente una disparidad de criterio con el sostenido por el jurado, razón por la cual se propuso a este Plenario rechazar la presentación efectuada por Alejandro Miguel GARGANO (TEA N° A-01-00016338-0/2023-0).

Que, posteriormente se presenta Gonzalo Fernando SANSÓ (TEA A-01-00016339-9/2023) cuestionando la calificación asignada a su prueba de oposición.

Que relata que ha incluido en el desarrollo de su examen los puntos que el jurado ha consensuado considerar a la hora de evaluar. En este sentido, refiere que resolvió correctamente la cuestión relativa a la competencia en la materia con criterios claros de especialidad, tales como la inimputabilidad por pena en expectativa del delito de resistencia a la autoridad. También menciona haber tenido en cuenta la vulnerabilidad interseccional que sufría la imputada como factor reductor de la culpabilidad a la hora de fallar sobre su responsabilidad en el hecho.

Que por otro lado, entiende que plasmó de manera correcta la división entre el Juez de la IPP y el Juez de juicio así como también todo lo relativo a la identificación de la persona, de acuerdo a la normativa vigente.

Que también considera haber efectuado un desarrollo correcto del sistema de garantías procesales, abordando la nulidad planteada con un criterio restrictivo respecto del allanamiento. Refiere haber calificado de manera asertiva los siguientes puntos: hechos, materialidad, autoría y responsabilidad criminal, exclusión de culpabilidad, estado de vulnerabilidad y juicio de cesura. Y en el mismo sentido se expide respecto de la valoración de la prueba y el análisis de los factores reductores de la culpabilidad, la evaluación sobre la necesidad, el merecimiento de la pena y la prisión preventiva.

Que por último, argumenta haber desarrollado el examen ajustándose a la forma de resolución y utilizando un lenguaje claro y sencillo, una decisión metodológica que responde a la convicción de que en todo texto jurisdiccional debe usarse un lenguaje claro que resulte de fácil comprensión. Considera que varios concursantes no obstante haber resuelto sin tener en cuenta los puntos mencionados, recibieron un puntaje mayor.

Que como corolario de lo expuesto, exige se rectifique la nota de su evaluación escrita.

Que luego de realizada una relectura del examen del concursante, no surge irrazonabilidad en el criterio adoptado por el jurado que amerite una modificación de la puntuación otorgada, razón por la cual se propuso a este Plenario el rechazo de la presentación efectuada por Gonzalo Fernando SANSÓ (TEA A-01-00016339-9/2023).



Que, seguidamente se presenta Federico Alfredo BATTILANA (A-01-00016352-6/2023) objetando la calificación asignada a su examen escrito.

Que sostiene que su nota debería ser de –al menos– treinta y cinco (35) puntos, comparando su examen con aquellos identificados como “BEL 056”, “TCD 148” y “SYC 690”, quienes realizaron un desarrollo similar en cuanto a contenido y resolución. A estos fines, señala los diversos puntos del examen que analizó y resolvió en igual sentido que los colegas antes mencionados así como también señala algunas diferencias con dichos exámenes que sugieren un abordaje de mayor profundidad por su parte.

Que finalmente, refiere que el dictamen de la minoría le asignó treinta y cinco (35) puntos, por lo que se advierte que su petición se ajusta a las circunstancias del caso y los criterios de evaluación pertinentes ya que así lo evaluó parte del jurado. En consecuencia, reclama se eleve su calificación.

Que de la revisión de su examen, la CSEL sostuvo que no se desprenden errores manifiestos o arbitrariedades en el criterio del jurado que tache de irrazonable o desproporcionada la calificación consignada, surgiendo de la presentación del impugnante, una mera discrepancia con el juicio adoptado, que no tiene entidad suficiente para sustentar un cuestionamiento que amerite modificar la puntuación asignada.

Que de conformidad con ello, se propuso a este Plenario rechazar la presentación efectuada por Federico Alfredo BATTILANA (A-01-00016352-6/2023).

Que, luego se presenta Maximiliano CACCARO OLAZABAL (A-01-00016357-7/2023) rebatiendo la calificación asignada a su examen escrito.

Que en primer lugar, revela que si bien el jurado sostuvo que su desarrollo de la identificación de la persona y el respeto a la identidad de género fue “parcial”, lo cierto es que –contrariamente a lo indicado- de su examen se desprende que tuvo en cuenta dicho criterio al momento de abordar los supuestos riesgos procesales en el marco del pedido de prisión preventiva interpuesto por el Ministerio Público Fiscal.

Que asimismo, resalta que en su caso se efectuó reserva de la identidad durante la resolución del caso, además de identificarse a la imputada con el nombre auto percibido, circunstancia que otros concursantes omitieron, refiriéndose a la joven con el nombre que figura en el DNI. A su vez, menciona haber hecho referencia a su condición de mujer vulnerable en reiterados pasajes del examen además de resolver acudiendo a un dispositivo novedoso del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, lo que no realizó prácticamente ningún otro concursante. En consecuencia, entiende que este debe ser un punto a considerar para la modificación de su puntaje.

Que en segundo lugar, plantea haber resuelto no declarar responsable penalmente a la joven imputada en orden a los delitos de tenencia con fines de



comercialización y desobediencia, realizando un análisis profundizado de la base fáctica del caso así como también de la tipicidad objetiva y subjetiva de la conducta, elemento que omitieron evaluar colegas con una calificación mayor. También menciona que algunos postulantes afirmaron hechos que no surgían del caso para resolver respecto a la responsabilidad penal de la joven lo que considera incorrecto.

Que en igual sentido se refiere al análisis del decomiso, a la cita de jurisprudencia y doctrina como así también a la forma de las resoluciones y el lenguaje utilizado, puntos que el jurado sugiere como parámetros de evaluación y que él considera haber logrado con éxito. Recurre a la comparación con otros concursantes para poner de relieve la profundidad de su análisis en detrimentos de otros que, no obstante no haberlo hecho, recibieron un puntaje mayor.

Que por último, realiza un repaso de todos los puntos que abordó de manera detallada en su examen solicitando se tengan en cuenta para la posible elevación de su nota.

Que luego de adentrarse en el estudio de la evaluación escrita del impugnante, la CSEL observa que aquella no se muestra arbitraria o irrazonable, por lo que se propuso a este Plenario, rechazar la presentación efectuada por Maximiliano CACCARO OLAZABAL (A-01-00016357-7/2023).

Que, posteriormente, se presenta Laura Beatriz MORESI (A-01-00016375-5/2023) criticando la calificación consignada a su examen escrito.

Que expresa que agregó elementos que no se hallaban descriptos en el caso al momento del desarrollo de su prueba de oposición y plantea que se debe tener en cuenta el tiempo durante el cual se debieron resolver tanto lo requerido en la etapa de investigación como en el juicio. Ello, toda vez que se resolvió la prisión preventiva en audiencia y se dictó sentencia con los recaudos que rigen en la materia, dando en ambos casos respuesta rápida, ágil y dinámica.

Que indica que resolvió de conformidad con la normativa local e internacional, realizando una breve recapitulación de aquella.

Que por otro lado, realiza una comparación con otros exámenes que, a diferencia del suyo, han sido aprobados y en los que se abordaron los mismos puntos que en su prueba.

Que finalmente, se refiere al punto “competencia” –parámetro de evaluación del jurado– señalando que de la lectura del examen no surge que se haya suscitado un conflicto en la materia por lo que no consideró correcto su análisis. En este orden de ideas, menciona jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia donde se estableció la regla de atribución.



Que por dichos motivos, requiere la elevación de la calificación asignada a su examen.

Que analizada la presentación de la impugnante, la CSEL señaló que éste no arrima argumentación valedera que amerite una modificación de la calificación asignada, evidenciando simplemente una disparidad de criterio con el sostenido por el jurado.

Que como consecuencia de ello, se propuso a este Plenario rechazar la presentación efectuada por Laura Beatriz MORESI (A-01-00016375-5/2023)

Que, a continuación se presenta Néstor Adrián GRIMALDI (A-01-00016386-0/2023 y A-01-00016391-7/2023) atacando la nota obtenida en el examen escrito.

Que destaca en cuanto al criterio de evaluación “vinculación de los hechos y el desarrollo teórico”, que en su examen se estableció la vinculación entre los hechos de la causa y los lineamientos teóricos relacionados con el interés superior, los derechos y las garantías. Alega que el jurado malinterpretó su respuesta al indicar que no realizó dicha conexión.

Que con relación al criterio “decisión de libertad y medidas cautelares” el postulante defiende su decisión de otorgar libertad a la imputada basándose en los principios rectores del fuero penal juvenil, considerando que la privación de libertad es una excepción y que la regla general implica la adopción de medidas para salvaguardar los derechos de los jóvenes. Aclara que no fundamentó la libertad en la falta de implicación de la imputada en el delito, sino en las características específicas del caso.

Que por otro lado, respecto al criterio “declaración de responsabilidad penal” arguye que sí proporcionó fundamentos para la declaración de responsabilidad de la imputada. Añade que durante el desarrollo de la prueba, expuso que el allanamiento y el secuestro de sustancias estupefacientes fueron válidos y que tanto la denuncia anónima como las tareas encubiertas confirmaron la coautoría de la imputada, quien intentó huir al momento del allanamiento.

Que finalmente, en cuanto al punto “incorporación de hechos ajenos al caso” refuta la afirmación del jurado de que haya incorporado hechos no pertinentes al caso. Solicita que se especifiquen cuáles serían esos sucesos ajenos al caso mencionados por el jurado.

Que tras una exhaustiva revisión de su impugnación, la CSEL no ha encontrado pruebas que respalden que el criterio del jurado al calificarlo fuera desproporcionado o irrazonable. Los argumentos esbozados se fundamentan únicamente en una discrepancia personal con la evaluación realizada, lo cual no constituye un motivo suficiente para justificar una modificación en la puntuación establecida. En



efecto, se propuso a este Plenario rechazar la presentación efectuada por Néstor Adrián GRIMALDI (A-01-00016386-0/2023 y A-01-00016391-7/2023).

Que, a continuación, se presenta Paula Iriel VACA (A-01-00016393-3/2023) impugnando la calificación a su prueba de oposición.

Que esgrime que el dictamen del jurado incurre en arbitrariedades y errores en la valoración de su evaluación escrita. Ello toda vez que –a su entender– no existe relación entre el cumplimiento de las pautas fijadas por el propio jurado y el puntaje otorgado siendo que estas han sido cumplidas. A su vez, considera que existe una vara distinta para corregir exámenes con soluciones idénticas otorgando mayor puntaje a algunos concursantes que omitieron la solución legal correspondiente o brindaron menos fundamentos que la impugnante.

Que expresa que los parámetros generales de evaluación así como las modificaciones introducidas por el jurado en relación a lo consignado en el examen escrito entregado tornó casi imposible la corrección de meros errores materiales o de sintaxis en tanto ni siquiera hubo tiempo suficiente para el desarrollo exhaustivo de todos los puntos posibles a tratar. Ello se evidencia en que de los sesenta y cuatro (64) concursantes el 50% no alcanzó el mínimo puntaje establecido mientras que el 20% apenas logró la calificación mínima de veinticinco (25) puntos.

Que respecto a la calificación de su examen manifiesta que la arbitrariedad del jurado radica en que ella planteó cuestiones que para el jurado no fueron cubiertas, o bien, otras que habiendo sido abordadas no fueron valoradas suficientemente o de igual forma en los exámenes de otros postulantes. Refiere haber fundado de manera exhaustiva cada uno de los puntos establecidos por el jurado tanto en la resolución de la prisión preventiva como de la sentencia, relacionando los hechos en conjunto a los principios, normativa y jurisprudencia específica.

Que a continuación, brinda un análisis pormenorizado de cada punto que el jurado evaluó en su prueba señalando la importancia de respetar el derecho a la identidad de género de la joven Luz. También menciona que se valoraron y citaron antecedentes de la Corte Interamericana relacionados con la identidad de género. Por otro lado, entiende que su resolución cumple con los parámetros de "especialidad" y "competencia" citados en el punto 4 del dictamen del jurado. Asimismo, argumenta por qué, como juez de juicio, consideró que el caso debería haberse resuelto mediante una salida alternativa antes de llegar a la etapa de juicio. Respecto a los delitos que se le imputaban a la joven, refiere que falló con miras en la perspectiva penal juvenil y el conocimiento de la legislación aplicable, que –según su opinión– otros concursantes parecieron desconocer, lo que muestra una aparente arbitrariedad del jurado al otorgar puntajes más altos a esos colegas.

Que respecto a la observación del jurado donde señalaron que la postulante “incorpora hechos que no corresponden al caso”, manifiesta que se trata de una afirmación falsa ya que de la lectura a conciencia de ambas resoluciones, en



contraste con los elementos brindados por el jurado se colige que se basó estrictamente en los datos brindados para poder resolver el caso.

Que posteriormente, realiza una comparación con los exámenes de los concursantes Baridón Gómez, Moramarco Terrarossa, Gargano, Archilla, Finocchiaro y Doce. Argumenta que resolvió de forma similar al examen de la Dra. Baridón Gómez -quien recibió el puntaje mayor- y, respecto al resto de los postulantes mencionados anteriormente, entiende que falló con mayor perspectiva penal juvenil y de género, mejores citas de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Suprema de Justicia, así como de la Cámara de Apelaciones del Fuero, lo que no se observó en el desarrollo de dichos postulantes.

Que en consecuencia, solicita que su puntaje se eleve hasta al menos treinta y siete (37) puntos, citando el precedente “Gottschau, Evelyn Patricia c/ Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación donde se afirma que el artículo 16 de la Constitución Nacional asegura la igualdad de todos los habitantes ante la ley la admisibilidad en los empleos sin otra condición que la idoneidad.

Que efectuada que fue la revisión del examen de la concursante, la CSEL no observó arbitrariedad en el criterio adoptado por el jurado que amerite una modificación de la puntuación otorgada, evidenciando simplemente una disparidad de criterio con el sostenido por el mismo, razón por la cual se propuso a este Plenario rechazar la presentación efectuada por Paula Iriel VACA (A-01-00016393-3/2023).

Que, a continuación se presenta Lorena Silvia ARCHILLA (TEA A-01-00016396-8/2023 y A-01-00016398-4/2023) impugnando la calificación de su examen escrito.

Que en primer lugar señala que no ha sido valorado favorablemente que al efectuar el análisis de su prueba diferenció los dos momentos procesales solicitados. Asimismo, advierte que el jurado ponderó positivamente aquellos exámenes que se estructuraron con formato de sentencia judicial, pese a que en la Ciudad rige el proceso oral y los jueces deben brindar sus fundamentos en audiencia.

Que por otra parte, refiere que el jurado no ha tenido en cuenta el hecho de que en todo momento se refirió a la joven respetando su nombre auto percibido.

Que en segundo lugar, arguye que, contrariamente a lo planteado por el jurado, vinculó el concepto de plus de derechos y garantías en la materia con el caso en concreto, a las que hizo mención en el desarrollo de su examen para dejar asentado cuales son las bases sobre las que se apoya para resolver en el sentido que lo hizo. A su vez, considera que se omitió valorar el análisis exhaustivo llevado a delante respecto a la nulidad.



Que prosigue su impugnación alegando que se prescindió valorar la activación de mecanismos estatales existentes para procurar y garantizar el acceso a los derechos de la joven, que se consignó en su examen, a diferencia de otros concursantes.

Que sostiene que el jurado no ha tenido en cuenta la mención de otra prueba además de la denuncia anónima, así como tampoco la pertinencia de la resolución de absolución y el análisis respecto de la conducta residual de tenencia simple.

Que por último, expresa que otros concursantes que desarrollaron su examen abordando los puntos de manera similar, han recibido mejor nota, incluso aquellos que han incurrido en errores o citas genéricas y abstractas. En consecuencia, solicita se resuelva favorablemente estableciendo un puntaje más próximo a los treinta y siete (37) puntos con que fue calificada la mejor prueba rendida.

Que luego de realizada la revisión del examen, consideró la CSEL que no surge irrazonabilidad en el criterio adoptado por el jurado que amerite una modificación de la puntuación otorgada, razón por la cual se propuso a este Plenario el rechazo de la presentación efectuada por Lorena Silvia ARCHILLA (TEA A-01-00016396-8/2023 y A-01-00016398-4/2023).

Que, a continuación se presenta Josefina María PÉREZ OTERO (A-01-00016403-4/2023), a fin de impugnar la calificación que le fue puesta en su evaluación escrita.

Que señala que el jurado al calificarla omitió valorar puntos de su examen que fueron especialmente considerados al evaluar las pruebas de otros concursantes. Como ejemplo, resalta que se le indicó la falta de análisis del tipo penal y la materialidad de los hechos vinculados a la infracción del artículo 239 del CP.

Que para ello, explica que la solución a la cual arribó fue la absolución de la menor por considerarla inimputable en razón de la edad, basando su fundamento en los parámetros establecidos por el Régimen Penal Juvenil de la CABA que establece una contundente prohibición a la persecución de no punibles y que, de arribarse a tal conclusión, no corresponde el análisis del tipo penal pretendido.

Que por otra parte, relata que realizó una división importante entre la intervención del juez de la Investigación Penal Preparatoria y Juez de Juicio, ya que cuando resolvió el planteo de nulidad explicó que la orden de allanamiento fue librada por el “juez de garantías que intervino en la etapa de investigación”, tema que fue omitido por el jurado al a la hora de arribar a su calificación final.

Que indica también, que si bien en el dictamen le fue valorado que adoptó perspectiva de género ya que receptó lineamientos de la Ley de Identidad de Género, no se tuvo en cuenta que al absolver a la menor había mencionado diversos factores de la niña -edad, su condición de migrante, su padecimiento en la salud y su



identidad sexual- que la colocaban en una especial situación en relación a la pena, y que estos aspectos señalados si fueron valorados con una mejor calificación en los exámenes de otros candidatos que cita.

Que en cuanto al formato de las resoluciones y al uso del lenguaje claro, explica que si bien el jurado en su dictamen valoró la utilización de una resolución judicial como formato de su presentación, no hizo referencia a la incorporación de las pautas del lenguaje claro -redacción de oraciones cortas que expresen una única idea, párrafos cortos, limitación en el uso de latinazgos, eliminación de citas normativas y jurisprudenciales que no sean necesarias- utilizadas para asegurar una comprensión directa de la decisión del juez del caso por parte de una menor de edad (reglas de Beijing artículo 14.2).

Que luego, menciona que su calificación no resultaba ajustada si se confrontaba su prueba de oposición con la de otros concursantes que obtuvieron un puntaje superior a su calificación. Como ejemplo, cita los exámenes de Baridón Gómez, Finnochiari en donde se omitió la descripción del hecho y la calificación, como uno de los requisitos establecidos en el artículo 261 del CPPCABA para una sentencia válida y, a su vez, no surge la notificación de las decisiones adoptadas, lo que implica la falta de defensa frente a la decisión tomada por el órgano juzgador.

Que además, explica que muchos de los exámenes prescindieron la explícita orden del artículo 167 del CPPCABA que impone dar intervención al Consejo de Derechos de NNy A de la CABA y al Ministerio Público Tutelar. Citando como ejemplo, los exámenes de María Teresa Doce, Alicia Baridón Gómez, Alejandro Miguel Gargano. A su vez, señala también que algunos colegas en sus exámenes continúan refiriéndose a una niña trans como “el joven” y utilizando pronombres masculinos, como así también, refiriéndose a las personas menores de edad como “menores”.

Que asimismo, advierte que el jurado al corregir exámenes omitió ponderar algunas respuestas insuficientes de otros candidatos que podría haber implicado una mejora comparativa de su examen. Hace mención al caso de la concursante Bárbara Moramarco Terrarosa quien en su examen resolvió sobreseer a la niña imputada aplicando la causal prevista en el artículo 34 inciso 3 del CP, pero sin explicar cuál es la lesión al “bien mayor”, lo que refleja conceptos confusos de la teoría del delito a la hora de desarrollar el tema. A su vez, refiere que el jurado en la corrección del examen de Alejandro Gargano, valoró positivamente la cita al fallo “Gabrielle” del TSJ, cuando en realidad el fallo mencionado fue aplicado al caso de forma errónea por el postulante.

Que tras una exhaustiva revisión de su impugnación, la CSEL no ha encontrado pruebas que respalden la afirmación de que el criterio del jurado al calificarlo fue desproporcionado o irrazonable. La impugnación se fundamenta únicamente en una discrepancia personal con la evaluación realizada, lo cual no constituye un motivo suficiente para justificar una modificación en la puntuación





establecida. En efecto, se propuso a este Plenario rechazar la presentación efectuada por Josefina María PÉREZ OTERO (A-01-00016403-4/2023).

Que, seguidamente se presenta Silvina Paula SOLIS (A-01-00016411-5/2023) a fin de impugnar la calificación que le fue puesta en su evaluación escrita.

Que la Dra. Solís señala que el jurado utilizó un criterio disímil -más desfavorable- a la hora de calificar su examen del resto de los concursantes. Indica que el jurado valoró como positivo que su examen fue escrito en formato de sentencia judicial cuando en realidad ello no fue aclarado previamente.

Que en tal sentido, no considera correcto que, a la redacción con formato de sentencia se le dé supremacía y no a su desarrollo. Por otra parte, refiere que el jurado no explicó que valor poseen cada uno de los criterios de evaluación en la calificación global. A su vez, aclara que las pautas de corrección fueron poco claras, incluso el jurado no calificó unánimemente, ya que existió una disidencia parcial del Dr. Garavano a la hora de evaluar.

Que seguidamente, la concursante realizó una comparación respecto a las calificaciones de diferentes exámenes detallando los puntos que no fueron valorados en su prueba pero sí en otras. En este orden, entiende que su análisis respecto al instituto de la prisión preventiva como última ratio no fue ponderado a la hora de asignarle el puntaje. Otro tema abordado durante el desarrollo de su examen, que considera no fue tenido en cuenta, es la expresa mención de la edad de la niña, citando normativa local e internacional al respecto, para señalar el plus de garantías del que gozaba la joven. Asimismo, refiere haberse explayado respecto al punto decomisos y costas, lo que tampoco fue ponderado por el jurado.

Que posteriormente, en respuesta a una de las correcciones del jurado, la Dra. Solís indicó que en todo el desarrollo de su examen hizo referencia a normativa internacional, constitucional penal aplicable al caso y que tal cuestión si fue tenida en cuenta en los exámenes de los concursantes Mariano Kierszbaum, Molinas, De Marinis, Caccaro Olazabal, Vaca, Baridón Gómez, Gargano, Rimondi, Archilla, Finocchiaro, López Gonzalo Andrés, Doce y Mariorano. Asimismo, mencionó la valoración que realizó al tratar el tema con perspectiva de género, y para ello, consideró que cumplió con la pauta objetiva propuesta en el examen para analizar el caso desde ese lugar.

Que finalmente, en relación a la absolución a la cual arribó y al juicio de cesura, indicó que los concursantes Kierszbaum, Finocchiaro, Pérez Otero, López, Battilana y Angrisani se expresaron en el mismo sentido, siendo calificados con mayor puntaje. En consecuencia, solicita se revise su calificación final.

Que luego de realizada una relectura del examen, a criterio de la CSEL no surge irrazonabilidad en el criterio adoptado por el jurado que amerite una



modificación de la puntuación otorgada, razón por la cual se propuso a este Plenario el rechazo de la presentación efectuada por Silvana Paula SOLIS (A-01-00016411-5/2023).

Que, acto seguido se presenta Agustín MOGNI (A-01-00016417-4/2023) impugnando la calificación obtenida en su examen escrito.

Que plantea que abordó en detalle todas las consideraciones previas establecidas por el tribunal por lo que –sostiene– merece una calificación más alta debido a los fundamentos expuestos. Explica que su examen fue el más extenso en comparación con otros y abordó temas como la interseccionalidad, precedentes de organismos internacionales de derechos humanos y propuestas relacionadas con el sistema penal juvenil.

Que señala dos puntos en los que considera que su examen es superior a otros. En primer lugar, destaca que otros exámenes tratan incorrectamente el delito previsto en el artículo 239 del Código Penal, que debería haber llevado al sobreseimiento según los estándares del régimen penal juvenil. En segundo lugar, menciona que su examen abordó la perspectiva de género al referirse a la adolescente en cuestión como "Luz", mientras que otros exámenes la tratan con un nombre masculino, evidenciando un desconocimiento en materia de género y diversidad.

Que además, el postulante argumenta que su examen abordó aspectos como la suspensión del proceso a prueba y las costas, temas que otros exámenes omitieron. También menciona que utilizó una amplia gama de instrumentos y estándares de derechos humanos, citando jurisprudencia de diferentes tribunales y organismos internacionales.

Que en conclusión, el Dr. Mogni solicita que se revise su evaluación y se le asigne una calificación más alta, cercana a los cuarenta y cinco puntos, argumentando que su examen fue exhaustivo y abordó integralmente los criterios establecidos. Agradece al jurado y muestra su respeto por el proceso de impugnación.

Que luego de analizar detenidamente su presentación, la CSEL no encontró pruebas que respalden la afirmación de que el criterio del jurado al calificar a la concursante fue desproporcionado o irrazonable. La impugnación se basa únicamente en una discrepancia personal con la evaluación realizada, lo cual no es suficiente para justificar una modificación en la puntuación establecida.

Que en efecto, se propuso a este Plenario el rechazo de la impugnación presentada por Agustín MOGNI (A-01-00016417-4/2023).

Que, por último, se presenta Joaquín Ignacio MOGABURU (A-01-00016419-0/2023) cuestionando la calificación asignada a su examen escrito.



Que en su descargo menciona que la mayoría del jurado indicó que no alcanzó los objetivos mínimos para resolver adecuadamente los casos planteados. Además, señala que la resolución carece de sustentos legales, jurisprudenciales y doctrinarios necesarios.

Que por otro lado, alude que encontró que otros 27 postulantes recibieron la misma observación y destaca que las evaluaciones no son muy similares entre sí. También hace referencia a la importancia de considerar el abordaje práctico y concreto frente a soluciones dogmáticas estructuradas en la evaluación.

Que en consiguiente, argumenta que su resolución se basa en el principio de especialidad y que respeta las normas constitucionales y legales aplicables. Solicita una revisión del examen y pide que se le asigne el puntaje correspondiente.

Que analizado nuevamente el examen del concursante, la CSEL no advirtió arbitrariedad en el criterio adoptado que amerite una modificación de la puntuación otorgada, evidenciando simplemente una disparidad de criterio con el sostenido por el jurado, razón por la cual se propuso a este Plenario rechazar la presentación efectuada por Joaquín Ignacio Mogaburu (A-01-00016419-0/2023).

Que las contestaciones a las impugnaciones presentadas a través de los TEAs A-01-00017260-6/2023 y A-01-00017136-7/2023 no fueron tratadas teniendo en cuenta que ningún concursante impugnó formalmente a quienes efectuaron las referidas presentaciones en las condiciones previstas por el Reglamento de Concursos, y que ciertos concursantes se limitaron a hacer un análisis comparativo entre ellos sin señalar errores u omisiones que dieran lugar a solicitar la disminución de su puntaje.

Que en virtud de todo lo expuesto, en ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley 31 y el art. 33 del Reglamento de Concursos (Res. CM N° 23/2015 la Comisión competente propuso a este Plenario rechazar las impugnaciones deducidas por los concursantes Ezequiel Eloy Taverna; Juan Ignacio Acosta; Ramón Alonso Bogado Tula, Luciano Gastón Censori, María Teresa Doce, Bárbara Moramarco Terrarosa, Alejandro Piagentini, Santiago Rubén Barabani, Enrique Lazzari, Alicia Baridón Gómez, Laura Beatriz De Marinis, Gonzalo Andrés López, José Cayuela, Paula Andrea Kerman, Gabriela Lorena Cambria, María Clara Bertotti Baleiron, Alejandro Miguel Gargano, Gonzalo Fernando Sansó, Federico Alfredo Battilana, Maximiliano Félix Caccaro Olazabal, Laura Moresi, Nestor Adrián Grimaldi, Paula Iriel Vaca, Lorena Silvia Archilla, Josefina María Pérez Otero, Silvina Paula Solis, Agustín Mogni y Joaquín Ignacio Mogaburu.

Que este Plenario comparte los criterios expresados por la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público en su Dictamen N° 5/2023.

Que se deja constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad de votos.



Por ello, en ejercicio de las atribuciones otorgadas por la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley N° 31,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA  
CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE:**

Artículo 1°: Rechazar las impugnaciones deducidas por los concursantes Ezequiel Eloy Taverna; Juan Ignacio Acosta; Ramón Alonso Bogado Tula, Luciano Gastón Censori, María Teresa Doce, Bárbara Moramarco Terrarosa, Alejandro Piagentini, Santiago Rubén Barabani, Enrique Lazzari, Alicia Baridón Gómez, Laura Beatriz De Marinis, Gonzalo Andrés López, José Cayuela, Paula Andrea Kerman, Gabriela Lorena Cambria, María Clara Bertotti Baleiron, Alejandro Miguel Gargano, Gonzalo Fernando Sansó, Federico Alfredo Battilana, Maximiliano Félix Caccaro Olazabal, Laura Moresi, Nestor Adrián Grimaldi, Paula Iriel Vaca, Lorena Silvia Archilla, Josefina María Pérez Otero, Silvina Paula Solis, Agustín Mogni y Joaquín Ignacio Mogaburu, en el marco del Concurso N° 72/2022, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2°: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público y por su intermedio notifíquese a los impugnantes en el correo electrónico denunciado, publíquese en la página de internet del Poder Judicial ([www.consejo.jusbaires.gob.ar](http://www.consejo.jusbaires.gob.ar)) y, oportunamente, archívese.

**RESOLUCION CM N° 126/2023**



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires**  
Consejo de la Magistratura

# **FIRMAS DIGITALES**

